

RECOMENDACIÓN No.

71VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL, Y AL DERECHO A LA VIDA, POR USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA, QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, LESIONES EN AGRAVIO DE V2 Y V3; ASÍ COMO VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD, POR DETENCIÓN ARBITRARIA DE V2, V3 Y V4; ACCIONES ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2022

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Apreciable señor secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/2464/VG**, iniciado para investigar las violaciones graves a derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal, derivado de agresiones con disparos de arma de fuego, accionados por elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, que resultaron en privación de la vida de V1, lesiones en agravio de V2 y V3; así como violaciones a la seguridad jurídica y a la libertad, que resultó en la detención arbitraria de V2, V3 y V4.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su

publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, parte segunda, y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	V
Persona Quejosa	Q
Persona Familiar	F
Persona Familiar Menor de Edad	FM
Persona Agente del Ministerio Público	MP
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública Federal, Estatal y/o Municipal	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Comisión Estatal
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tamaulipas	Juzgado de Distrito
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 10 de febrero de 2021 esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, la queja que presentó Q, vía correo electrónico, por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2021, día en que V1, V2, V3 y V4 viajaban en el Vehículo 1 particular a la altura del cruce Cerro de la Silla, en Colinas del Sur, Nuevo Laredo, aproximadamente a las 23:40 horas, circulaban sobre Cerro de La Silla casi esquina con Sierra de Las Águilas, momento en que se les emparejó una camioneta de la SEDENA, con varios elementos y, sin mediar comandos de voz o de luces, accionaron sus armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4, privando de la vida

a V1, lesionando con proyectiles de arma de fuego a V2 y V3, a quienes con V4, se les puso en calidad de detenidos ante la FGR.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de 9 de febrero de 2021 presentado por Q, vía correo electrónico, en esta Comisión Nacional el 10 de ese mes y año, con motivo de actos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 elementos adscritos a la SEDENA, ocurridos el día 07 del mismo mes y año, en agravio de V1, V2, V3 y V4, al que se anexaron diversas notas periodísticas que dieron cuenta de los hechos.

7. Oficio DH-III-2230 de 22 de febrero de 2021, mediante el cual la SEDENA rinde informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de la queja, al que se acompaña el Informe Policial Homologado suscrito por AR1, AR2 y AR3.

8. Tres actas circunstanciadas de 14 de abril de 2021, en la que constan actuaciones de personal de esta Comisión Nacional con V3, V4, y F5 (esposa de V1).

9. Acta circunstanciada de 15 de abril de 2021, en la que se da fe de que personal de esta Comisión Nacional, se apersonó en las instalaciones del Hospital General Laredo, ocasión en que se obtuvieron los expedientes clínicos de atención médica de V2 y V3, ambos del 8 de febrero de 2021.

10. Acta circunstanciada de 16 de abril de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta entrevista con T2.

11. Oficio DH-III-5503/DH-III-3305 (*sic*), de 17 de mayo de 2021, mediante el cual se amplió el informe rendido a esta Comisión Nacional, en relación con los hechos materia de la queja.

12. Valoración Médica realizada a V3, de 21 de mayo de 2021, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional.

13. Constancias de atención psicológica, de 13 de julio de 2021, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, que contiene las acciones de contención realizadas, del 14 al 16 de abril de 2021, en favor F5 y F6 (madre de V1), en relación con la pérdida de la vida de V1.

14. Oficio DH-III-9295 de 1º de septiembre de 2021, en la que SEDENA comunica a esta Comisión Nacional, que su Unidad de Vinculación Ciudadana tuvo acercamiento con V2, V3, V4 y F5, a fin de ofrecerles apoyo, negándose las víctimas al mismo.

15. Acta circunstanciada de 07 de octubre de 2021, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V2.

16. Escrito de aportación de Q, de 22 de julio de 2021, al que se agregan diversas documentales relativas a las Carpetas de Investigación 1 y 2, de las que destacan las siguientes:

16.1. Acuerdo de Inicio de Investigación de 08 de febrero de 2021, suscrito por PSP1.

16.2. Acuerdo de Verificación de la Flagrancia y Retención de V2, V3 y V4, de 08 de febrero de 2021, realizado por PSP1.

16.3. Dictamen en la Especialidad de Fotografía Forense, de 08 de febrero de 2021, realizado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.

16.4. Comparecencia ministerial de AR1, AR2 y AR3, de 08 de febrero de 2021.

16.5. Dictamen de Integridad Física de V2, V3 y V4, de 08 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.

16.6. Documento de Información de Vehículo 1, de 08 de febrero de 2021, expedido por el Departamento de Policía del Estado de Texas.

16.7. Dictamen en Balística Forense realizado el 08 de febrero de 2021, elaborado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.

- 16.8.** Dictamen de Rodizonato de Sodio realizado a V4, de 08 de febrero de 2021, por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la FGE.
- 16.9.** Acuerdo de Inicio de Colaboración, de 08 de febrero de 2021, donde la FGR pide el apoyo de la FGE, para trabajar en colaboración ambas dependencias, sobre los hechos ocurridos en el estado de Tamaulipas.
- 16.10.** Dictamen Médico de Necropsia realizado a V1, el 08 de febrero de 2021, por la Dirección de Servicios Periciales de la FGE.
- 16.11.** Dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo, de 09 de febrero de 2021, realizado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.
- 16.12.** Dictamen de Prueba de Griess, de 09 de febrero de 2021, realizado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.
- 16.13.** Dictamen en la Especialidad de Química Forense (Rodizonato de Sodio) realizado a V1, V2, V3 y V4, el 09 de febrero de 2021, por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.
- 16.14.** Dictamen en Química Forense (presencia metabolitos), realizado a V1, el 09 de febrero de 2021, por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la FGE.
- 16.15.** Dictamen en Química Forense (Rodizonato de Sodio) de V1, de 08 de febrero de 2021, elaborado por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la FGE.
- 16.16.** Control de Detención emitido por el Juzgado de Distrito, de 10 de febrero de 2021.
- 16.17.** Acuerdo de Inicio de Investigación de la Carpeta de Investigación 2, de 11 de febrero de 2021, suscrito por PSP2, en la que V3 y V4 son considerados víctimas.

16.18. Informe de Investigación Criminal de 12 de febrero de 2021, que contiene entrevista con T1, signado por un agente de la Policía Federal Ministerial.

16.19. Comparecencia ministerial de V2, V3, V4 y F5, de 25 de febrero de 2021.

16.20. Acuerdo de Designación de Carácter de Víctimas de delito por detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, de 26 de febrero de 2021, donde PSP2 reconoce la calidad de víctima directa de V2, V3 y V4, en la Carpeta de Investigación 2.

16.21. Dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo (Vehículo Afectado), de 27 de febrero de 2021, realizado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.

16.22. Dictamen de Mecánica de Lesiones realizado a V2, V3 y V4, el 10 de marzo de 2021, por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.

16.23. Comparecencia ministerial de AR4, AR5 y AR6, de 26 de abril de 2021.

16.24. Acuerdo de Reconocimiento de Víctima de F5, de 25 de mayo de 2021.

17. Oficio DH-III-9223 de SEDENA, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de agosto de 2022, que da cuenta del trámite del expediente de procedimiento administrativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 08 de febrero de 2021 la FGR inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en contra de V2, V3 y V4, quienes fueron puestos a disposición por elementos adscritos a la SEDENA.

19. El 10 de febrero de 2021, en la audiencia de control de detención, el Juez de Distrito calificó de ilegal la detención de V3 y V4, ordenando su inmediata libertad.

20. Por tal motivo, el 11 de febrero del mismo año se inició la Carpeta de Investigación 2, tramitada en la FGR, por el delito de detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución, en agravio de V3 y V4, en contra de quien resulte responsable.

21. Mediante el oficio DH-III-5503/DH-III-3305 (*sic*) de 17 de mayo de 2021, la SEDENA informó el trámite de la Carpeta de Investigación 3, por parte de la Fiscalía General de Justicia Militar, y en el Órgano Interno de Control de la SEDENA, se inició el Procedimiento Administrativo, el cual se dio por concluido, toda vez que se determinó que no existieron elementos de prueba que acreditaran que los elementos adscritos a la SEDENA hayan cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

22. Finalmente, se determinó en la FGR que V2, V3 y V4 tienen el carácter de víctimas directas de delito, de igual forma en la Carpeta de Investigación 2, se determinó que las personas servidoras públicas, que estuvieron presentes en los hechos serán acreedores de una responsabilidad penal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

24. Es importante que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

25. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹

26. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.²

27. En el presente apartado de esta Recomendación, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y de las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2021/2464/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica e integridad personal, y derecho a la vida, por uso ilegítimo de la fuerza, que resultó en la privación de la vida de V1, lesiones en agravio de V2 y V3, y en la detención arbitraria de V2, V3 y V4, atribuibles a personal de la SEDENA que además, derivó en afectaciones a la estructura familiar de F1, F2, F3, F4, F5, F6 y FM.

A. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3 y V4

28. Según referencia de Q, de acuerdo con lo manifestado por F1, F2, F3, y F4, aproximadamente a las 23:30 horas del 07 de febrero de 2021, V1, V2, V3 y V4, circulaban en Vehículo 1, a la altura del fraccionamiento Colinas del Sur, y que de

¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

manera inesperada fueron agredidos con disparos de armas de fuego por elementos adscritos a la SEDENA, lo que provocó que V1 perdiera la vida, así como lesiones por proyectiles de arma de fuego en agravio V2 y V3, quienes fueron detenidos con V4, sin motivo aparente.

29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

30. Lo anterior configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente.³

31. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.⁴

32. En tanto que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado. “De conformidad con el principio de legalidad

³ SCJN, Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

⁴ SCJN, Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley.”⁵.

33. En este sentido, la SCJN, ha señalado que “...toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad.”⁶.

34. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias de las que se desprende que los elementos adscritos a la SEDENA, al accionar sus armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4 no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Dicha actuación derivó en un uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la vida, a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3 y V4, lo que será analizado a continuación.

B. Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, y a la vida, por uso ilegítimo de la fuerza y armas de fuego en agravio de V1, V2, V3 y V4

36. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, de tal forma que este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de

⁵ SCJN, Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

⁶ SCJN, Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

37. El derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”⁷.

38. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía⁸. El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas, tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

39. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de una orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

40. Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas, como para el conjunto de

⁷ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p. 227.

⁸ CrIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

la sociedad. Constituye en sí mismo el valor máspreciado en cuanto al derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos.⁹

41. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

- La universalidad del derecho a la vida.
- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

42. De acuerdo a los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida, desde el momento de la concepción, por parte del Estado mexicano; no solo implica que ni una persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado mexicano, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

43. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que “los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también **evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad.** Por consiguiente, la ley debe

⁹ Observación General No. 36, sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”¹⁰.

44. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, para fines de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso ilegítimo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la vulneración a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, y V4 consistente en la privación de la vida de V1, lesiones a V2 y V3, y en la detención arbitraria de V2, V3 y V4, acciones imputables a elementos de la SEDENA, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

45. De acuerdo con las manifestaciones de V4, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, así como en la comparecencia ante la FGR, refirió que el día 07 de febrero de 2021, alrededor de las 22:00 horas, a bordo del automóvil de V1, en compañía de V2 y V3, transitaban por calles de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de pronto se les cerró una camioneta militar, y escuchó detonaciones de arma de fuego, vio que V1 trató de cubrirse con su brazo derecho, V3 se empezó a quejar y V2 gritaba que le habían dado en la pierna, por lo que V4 puso las manos sobre la ventana, para que los elementos de la SEDENA vieran que no traían armas.

46. De pronto un militar pedía que abrieran la puerta del Vehículo 1 y exclamó: “*ya la cagaron*”, cuando al fin abrieron la puerta, el soldado empezó a pedir el apoyo de un elemento de sanidad, por lo que dicho elemento revisó el pulso de V1; V4 observó que el elemento de sanidad con el uso de algunas herramientas intentó mantener con vida a V1, asimismo le dio atención médica a V3, haciéndole un torniquete en su brazo izquierdo; V4 manifestó que a V2 y V3 se los llevaron en una ambulancia de protección civil, y después de unos minutos arribó otra ambulancia tomándole los signos vitales a V1, dándole por muerto.

47. Agregó V4 que un militar preguntó: “*¿Qué hacemos con este?*”, mientras lo trasladaban a la FGR donde le comentaron los elementos adscritos a la SEDENA,

¹⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el artículo 6, párrafo 3.

que iba en calidad de víctima, y al arribar a las instalaciones de la FGR lo pusieron a disposición en calidad de agresor, culpándolo de haber participado en un enfrentamiento, señalando que portaban dos armas, de las cuales V4 negó que fueran de ellos.

48. De acuerdo con las manifestaciones de V3, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, que coincide con lo manifestado ante la FGR, refirió que el día 07 de febrero de 2021, eran aproximadamente las 23:30 horas, a bordo de Vehículo 1, después de haber estado en una reunión de amigos se trasladaban a sus respectivas casas, por lo que al ir en movimiento, se percató que salió una camioneta con colores militares del lado izquierdo, vio que saltaron dos soldados que venían en la bodega de dicha camioneta, y sin mediar palabras dispararon, sin razón alguna, ante lo cual vio destellos de las puntas de las armas de los soldados.

49. Aunado a ello, V3 manifestó que V4 iba de copiloto y puso sus manos en el parabrisas para que vieran los elementos de la SEDENA que no traían ningún tipo de arma, por lo que V3, al momento de abrir la puerta los soldados le dijeron: *“quédate ahí, bájate”*; minutos después llegó otra camioneta de la SEDENA, bajándose un militar quien les dijo que *“ya la habían cagado, ¿por qué dispararon?, ¿quién disparó?, ¿por qué dispararon si no traen nada?”*; recordó que al momento de recibir el disparo V1 desfallece y el Vehículo 1 se impactó con otro que estaba estacionado, V4 trataba de reanimar a V1, ya que en ese momento mencionó que todavía contaba con signos vitales, alcanzó a mirar que a V2 lo bajaron del Vehículo 1 y ambos permanecieron aproximadamente una hora tirados en el piso, hasta que llegó la ambulancia de protección civil, subiéndolos a la ambulancia a él y a V2, y dejaron a V1 en el piso.

50. De acuerdo con lo manifestado por V2 en la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional y en su comparecencia ministerial en la FGR, V2 manifestó que el día 07 de febrero de 2021 aproximadamente a la media noche, iba en Vehículo 1 con tres amigos, él iba en la parte trasera del lado copiloto, percatándose que se les emparejó una camioneta de la SEDENA, de la cual bajaron varios elementos, quienes sin mediar palabras comenzaron a disparar, lo que le provocó una herida por arma de fuego que recibió en la pierna izquierda.

51. Agregó V2 que no recibió atención médica por parte de los elementos agresores, que lo dejaron aproximadamente por un lapso de 30 minutos dentro del Vehículo 1 ya siniestrado, después de unos minutos lo ayudaron unos militares a salir del auto, recuerda que le colgaba piel de su pierna lesionada, pues sentía fracturado el hueso de la pierna, colocándolo sobre el piso, y en corto tiempo arribó la ambulancia de protección civil y lo trasladaron al Hospital General.

52. Cabe señalar que en la entrevista realizada a T2, por personal adscrito a este Organismo Nacional, manifestó que el día de los hechos del 07 de febrero de 2021, alrededor de las 00:00 horas, se encontraba en el exterior de su domicilio, dentro de su vehículo, ya que minutos antes había ido a la farmacia a comprar medicamento, por lo que apreció que a la altura de la calle Cerro de la Silla, un vehículo militar le cerró el paso a un auto particular, donde venían cuatro personas del sexo masculino, escuchó disparos, y vio al mismo auto chocar con una camioneta propiedad de uno de sus vecinos; aclarando que primero escuchó tres detonaciones y después otras cinco.

53. Posteriormente, T2 vio llegar a otra camioneta de la SEDENA, la cual se puso a un costado de su vehículo, por lo que solicitó a los soldados que no dispararan, desmayándose al instante por tal impresión, por lo que su hijo le ayudó a recobrar el conocimiento introduciéndose ambos a su domicilio, pero recuerda que durante varios minutos escuchó los gritos de dolor de lo que supuso provenían de las personas heridas.

54. En entrevista realizada a T1, por parte de un Agente de la Policía Federal Ministerial, relató que el día 07 de febrero de 2021 cerca de la media noche se encontraba en el interior de su domicilio junto con su familia, y empezó a escuchar disparos una vez que se dejaron de escuchar se asomó para ver qué había pasado observando toda la calle llena de militares, T1 agregó que vio a un muchacho herido tirado en la calle y por temor de lo que había sucedido permaneció dentro de su domicilio.

55. Ahora bien, según el Informe Policial Homologado, suscrito por AR1, AR2 y AR3, elementos adscritos a la SEDENA, consta lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 23:17 horas del 07 de febrero de 2021 personal integrante de la base de operaciones móvil “la ribereña” al mando del suscrito [AR1] con un efectivo de 22 tropa, 4 vehículos oficiales, 4 armas colectivas, al efectuar reconocimientos terrestres y al transitar sobre las calles sierra de las águilas de la colonia colinas del sur [...] observamos un [Vehículo 1] color gris con personas del sexo masculino abordo [...] citado automotor al notar nuestra presencia acelero intempestivamente su marcha, marcándole el auto haciendo caso mismo [sic], posteriormente se le bloqueo el paso, descendiendo de los vehículos oficiales el [AR2 y AR3] para proceder a realizar una inspección, observaron a simple vista que el conductor del [Vehículo 1] portaba un arma larga, el cual acelero el [Vehículo 1] en reversa alejándose un poco para agarrar impulso y acelerar hacia adelante intentando arrollarlos, y simultáneamente efectuó disparos de arma de fuego en contra de nuestra persona, motivo por el cual se procedió a repeler dicha agresión, realizando disparos de arma de fuego en dirección al [Vehículo 1] con la intención de detener el [Vehículo 1] logrando que detuviera su marcha, impactándose con otro vehículo que se encontraba estacionado sobre la calle [...] por lo que al acercarse [AR2] se percata que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego el conductor y 2 tripulantes [...] falleciendo un civil en el lugar de los hechos (conductor del vehículo), 2 civiles mismos que dijeron llamarse [V2], quien se encontraba en el asiento trasero detrás del copiloto [...] el cual contaba con una herida por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda y [V3], el cual se encontraba en el asiento trasero de tras del piloto [...] el cual cuenta con una herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho, por lo que [AR2] procedió a realizar una inspección al automotor localizando en el interior en el piso del lado del conductor 1 arma larga calibre .223mm. Con 1 cargador abastecido [...] las personas heridas fueron trasladados por personal de la dirección general de bomberos de nuevo laredo a bordo de una ambulancia a las instalaciones de [Hospital General].

56. Ahora bien, en la comparecencia de AR2, conforme a los hechos del 07 de febrero de 2021, manifestó:

Observamos un [Vehículo1] el cual al hacer contacto con nuestra unidad acelera intempestivamente, por lo que el conductor lo sigue con el propósito de darle alcance y detenerlo [...] rebasándolo unos metros adelante y cerrándole el camino, momento en el que yo y mi compañero [AR3], descendemos del vehículo ya que es lo que regularmente hacemos en ese tipo de situaciones, y en ese momento nos íbamos acercar al [Vehículo 1], cuando observo que el conductor traía consigo un arma larga y este echa de reversa el [Vehículo 1], para agarrar impulso y acelera con dirección hacia nosotros, realizando disparos de arma de fuego, los cuales provenían del [Vehículo 1] que se dirigía hacia nosotros motivo por el cual ante la agresión real e inminente realizo dos disparos hacia el [Vehículo 1] con el propósito de que se detenga

57. De igual manera, en la comparecencia de AR3, refirió:

Yo estoy asignado a la primera cheyene [...], yo estoy posicionado en la batea del lado izquierdo del lado del medallón, siendo el conductor [AR6], de copiloto el [AR1], en la batea a mi izquierda se posiciona mi compañero [AR2], mi compañero [AR4] como tirador, y del lado derecho de tras de [AR2] se encuentra mi compañero [AR5] observamos un [Vehículo 1] el cual al hacer contacto con nuestra unidad acelera intempestivamente, por lo que el conductor lo sigue con el propósito de darle alcance y detenerlo [...] rebasándolo unos metros adelante y cerrándole el camino, momento en el que yo y mi compañero [AR2], descendemos del vehículo ya que es lo que regularmente hacemos en ese tipo de situaciones, y en ese momento nos íbamos a acercar al [Vehículo 1], cuando observo que el conductor traía consigo un arma larga y este echa de reversa el [Vehículo 1], para agarrar impulso y acelera con dirección hacia nosotros encarrerándose, realizando disparos de arma de fuego, los cuales provenían del [Vehículo 1] que se dirigía hacia nosotros motivo por el cual ante la agresión real e inminente realizo ocho disparos hacia las llantas con el propósito de que se detuviera”.

58. En la comparecencia ministerial de AR4, contenida en la Carpeta de Investigación 2, manifestó:

Aproximadamente entre las horas 11 y 12 de la noche del día 7 de febrero nos encontrábamos realizando reconocimientos en la colonia colinas del sur, aproximadamente a unos 100 metros visualizamos un [Vehículo 1], al notar nuestra presencia aceleró su marcha y se le dio seguimiento, marcándole el alto haciendo caso omiso aventándole las luces, yo iba de tirador retomé la seguridad de frente, en ese momento solo escuché que el carro se echa de reversa y al momento escuché unas detonaciones, lo que hice fue cubrirme y tratar de reducir silueta, a lo que me di cuenta que el automotor antes mencionado chocó con el carro que tenía a su izquierda.

59. Por su parte, de la comparecencia ministerial de AR6, que consta en la Carpeta de Investigación 2, se desprende lo siguiente:

El día de los hechos que se me refieren, al darle seguimiento al [Vehículo 1] yo me encontraba en la primer camioneta oficial, en la parte de la batea lado derecho, en dicho vehículo nos encontrábamos 6 personas distribuidos de la siguiente manera, conductor de quien solo recuerdo el apodo que es “cremas”, el comandante de copiloto de nombre [AR1], en la parte de la batea, un tirador de nombre [AR4], del lado izquierdo sentados el [AR3], del lado derecho yo y por último también del lado izquierdo [AR2] Se le dio alcance al [Vehículo 1] se le cerró el paso con el vehículo oficial, percatándome que el [Vehículo 1] se detuvo e inmediatamente se echó de reversa para inmediatamente avanzar posicionándose del lado izquierdo de la camioneta oficial [...] en este sentido lo perdí de vista [...] siendo en ese momento que yo escuché detonaciones de armas de fuego [...] Quiero aclarar que en ese momento no me percaté si se había realizado algún aseguramiento, pero sí me percaté que había cuatro personas del sexo masculino en el [Vehículo 1], siendo que tenían heridas, una en un brazo, otra en una pierna, otra personas sin lesiones, y el último sin vida.

60. De los expedientes clínicos de V2 y V3 elaborados en el Hospital General Laredo, donde se manifestó lo siguiente:

Me permito poner en su consentimiento que siendo las 00:40 hrs horas del día 8/Febrero/2021 fue presentado al Servicio de Urgencias de este Hospital el (la) C. [V2] por presentar: en extremidad inferior izquierda cara externa herida que involucra hasta hueso de bordes irregulares de 10cm aproximadamente, cara interna herida que involucra hasta hueso de bordes irregulares de aproximadamente 15cm lesiones que tardan más de 15 días en sanar [...] Me permito poner en su consentimiento que siendo las 00:50 hrs horas del día 8/Febrero/2021 fue presentado al Servicio de Urgencias de este Hospital el (la) C. [V3] por presentar: en tórax tetilla izquierda parte inferior laceración superficial 1cm, brazo izquierdo antebrazo cara externa herida de bordes irregulares que involucra hasta músculos aproximadamente 20cm lesiones que tardan más de 15 días en sanar [...].

61. En cuanto a V1, las lesiones que sufrió, así como la causa de su muerte, se describieron en el dictamen médico de necropsia, elaborado por personal de la FGE:

Examen traumatológico Presenta una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en la región de la escapula izquierda que va de atrás hacia adelante, sin orificio de salida, porque se multifragmenta durante el trayecto al impactarse con la escapula y luego con la clavícula, no penetrante a cavidad, herida producida por fragmento de alta velocidad que interesa la piel del cuello por su cara lateral derecha, herida cortante en la cara lateral externa del muslo izquierdo de 14 centímetros de longitud, se aprecia zona de quemadura en los bordes de la herida con una superficie de 1 centímetro de longitud [...] se aprecia un orificio de salida en la cara lateral interna del muslo contralateral que también presenta trayecto perpendicular al plano de sustentación y un fragmento balístico que se recupera [...] herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la cara lateral externa del mismo tobillo derecho, a nivel del tendón de Aquiles, que lo atraviesa y presenta orificio de salida en la cara contralateral del mismo tobillo [...].

62. Por lo que se concluyó:

La muerte del referido: [V1] Fue como consecuencia de: shock hemorrágico producido por lesión en la safena mayor en cadáver con herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante al muslo izquierdo [...].

63. Así mismo, las lesiones que sufrieron V1, V2 y V3 con motivo de los hechos fueron descritas en el dictamen en mecánica de lesiones, de 10 de marzo de 2021, elaborado por personal de la FGR, del que se extrae lo siguiente:

Conclusiones de la mecánica de lesiones de 10 de marzo de 2021	
Primera	V2 y V3, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
Segunda	La lesión descrita en el cuerpo sin vida de quien en vida llevara el nombre de V1, son de las que ponen en peligro la vida.
Tercera	Por las características de las lesiones descritas en V3, V2 y V1, son lesiones que sí son contemporáneas a su detención.
Cuarta	Por el tipo, magnitud y características de las lesiones descritas en V3, V2 y V1, estas fueron ocasionadas por proyectiles disparados por armas de fuego.
Quinta	Por el tipo, magnitud y características de las lesiones descritas en V3, V2 y V1, sí existe correspondencia con los hechos descritos en el informe policial homologado.
Sexta	Por el tipo, magnitud y características de las lesiones descritas en V3, V2 y V1, sí existe correspondencia con los hechos descritos en las comparecencias.

64. Aunado a ello las lesiones que sufrieron V2 y V3, fueron descritas en el Dictamen de Integridad Física de 08 de febrero de 2021, realizado por personal de la FGR, del que se toma la siguiente observación:

Informe médico de lesiones de 10 de septiembre de 2021	
V2	<p>Consiente, tranquilo, orientado, extremidad inferior izquierda, cara externa herida que involucra hasta hueso de bordes irregulares.</p> <p>Diagnóstico: herida por arma de fuego +-probable fractura en fémur izquierdo.</p> <p>Masculino con herida por arma de fuego en muslo izquierdo.</p>
V3	<p>Consiente, orientado y tranquilo.</p> <p>Herida por arma de fuego.</p> <p>Masculino con fractura de radio izquierdo por PAF (Proyectil de Arma de Fuego), se corroboran lesiones por RX (Rayos X), actualmente con sangrado en antebrazo.</p>

65. Se realizaron también, diversos dictámenes de análisis de rodizonato de sodio, por parte de la FGE y de la FGR, de los que se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Dictamen de análisis de 08 de febrero de 2021 (Rodizonato de sodio en manos)	
V1	<p>Después de efectuada la reacción química de coloración entre la solución de Rodizonato de sodio y los elementos presentes en las muestras recabadas del CUERPO SIN VIDA DEL SEXO MASCULINO V1 se concluyó que NO hay PRESENCIA de plomo y bario, elementos presentes en las deflagraciones del fulminante al efectuarse disparo de arma de fuego.</p>

Tabla de resultados de 09 de febrero 2021

V	Mano	Derecha	Mano	Izquierda
	Región Dorsal	Región Palmar	Región Dorsal	Región Palmar
V4	Negativo	Negativo	Negativo	Negativo
V2	Negativo	Negativo	Negativo	Negativo
V3	Negativo	Negativo	-----	-----
V1	Negativo	Negativo	Negativo	Negativo
Dictamen de análisis de 09 de febrero de 2021 (Rodizonato de sodio en manos)				
Única	En las manos de las personas quienes dijeron llamarse V4, V2, V3 y cadáver (V1) NO se encontraron residuos de los elementos de plomo y/o bario.			

66. Dictámenes de los que se advierte que en V1, V2, V3 y V4, no se observó la presencia de plomo y bario.

67. Con motivo de los hechos, la FGR, emitió el dictamen en la Especialidad de Criminalística de Campo referente al Vehículo 1, del que se extraen las siguientes conclusiones:

Primera: El vehículo [...] no presentó adición de materiales tipo blindaje sobre su estructura original.

Segunda: En relación a los orificios que presentó el vehículo [...] corresponden con características de haber sido ocasionados por proyectil disparado por arma de fuego en sus fases de entrada y salida siendo un total de 18 daños, con mayor distribución sobre el costado izquierdo.

Tercera: El vehículo [...], presentó un total de 08 daños, que corresponden a los producidos por proyectil disparado por arma de fuego en su fase de entrada, siendo ocasionados desde un mismo plano en relación al plano que conservaba el vehículo al momento de producirse los.

68. De lo anterior se desprende que el Vehículo 1, con motivo de los hechos materia de la queja en el que venían abordo V1, V2, V3 y V4, contaba con daños producidos por proyectiles disparados por armas de fuego, los cuales fueron ocasionados por los elementos adscritos a la SEDENA.

69. Del Dictamen en Balística Forense realizado por la FGR el 08 de febrero de 2021, en donde se determinó el funcionamiento del arma de fuego, misma que los elementos aprehensores refirieron portaba V1, la cual presentaron como indicio ante la FGR, misma que supuestamente V1 accionó en contra de elementos de SEDENA, peritos adscritos de esa fiscalía realizaron la prueba de disparo de arma fuego, quienes concluyeron:

Séptima: El arma de fuego [...] tiene la capacidad para efectuar disparos o se encuentra operativa para efectuar disparos.

70. De igual forma en el Dictamen de Química Forense, realizado el 09 de febrero de 2021 por peritos adscritos a la FGR donde se realizó la prueba de Griess al arma de fuego, que según dicho de los elementos aprehensores V1 portaba y la accionó en contra de ellos, misma que fue entregada como indicio por los elementos adscritos a la SEDENA a la FGR, se concluyó:

Única. en las muestras recolectadas de la recámara y del interior del cañón del arma de fuego, marcado como 1, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen, Si se identificó la presencia de nitritos los cuales son producidos durante la deflagración.

71. De los dictámenes antes descritos, se observa que dichas pruebas se hicieron invertidas, ya que para acreditar la versión de los elementos aprehensores, de que V1 accionó dicha arma en su contra, tuvo que hacerse primero la prueba de Griess, antes de hacer la prueba de disparo de arma de fuego, por tal motivo salió positivo

de que el arma de fuego sí contaba con presencia de nitritos, por lo que dicha prueba de Griess no tiene valor probatorio ante esta Comisión Nacional, y se sustenta con las pruebas de rodizonato realizadas a V1, a las que resultó negativo. En pocas palabras: el arma de fuego entregada como indicio en la puesta a disposición, no fue accionada por ninguna de las víctimas, fue accionada en el laboratorio por personal pericial en la prueba que realizó el dictamen de balística forense en el entendido de conocer si era funcional o no.

72. En consecuencia, de la conclusión anterior y del análisis del expediente, es posible determinar que V1, V2, V3 y V4, no portaban armas de fuego y mucho menos accionaron alguna contra los elementos de la SEDENA.

73. En cuanto a la afectación psicológica de F5 y F6, personal especializado de esta Comisión Nacional determinó:

Informe de atención psicológica	
F5 y F6	<p>De las entrevistas e intervenciones psicológicas con los familiares de V1, se obtiene el conocimiento para decir que se encontraron en un proceso de duelo.</p> <p>Al respecto se determinó que, F5 y F6 se encontraron en un estado de afectación psicoemocional y en un proceso de desarrollo de duelo ante la pérdida de V1.</p> <p>Por lo que se recomendó incorporarlas a un proceso psicoterapéutico de manera individual y permanente, hasta la recuperación de su equilibrio emocional y la resolución saludable del proceso de duelo.</p>

74. Como resultado de las indagaciones sobre el caso que nos ocupa, queda acreditado que V1, V2, V3 y V4 fueron objeto de una agresión a través del uso ilegítimo de la fuerza y armas de fuego por personal de la SEDENA. Con lo cual se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente, se refiere al derecho

que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

75. La actuación que desplegaron los elementos de la SEDENA no fue acorde con lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

76. Existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4 establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

77. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la SEDENA no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones.

78. El principio de legalidad implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

79. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que, previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone,

mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

80. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, de la ONU, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como: que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y sólo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así mismo, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

81. Esta Comisión Nacional tiene por cierto que los tripulantes del Vehículo 1 se dirigían a sus casas, que el vehículo militar tripulado por elementos de la SEDENA en ningún momento realizaron comandos de voz o visuales, por lo que sólo alcanzaron a escuchar disparos de armas de fuego, de los cuatro que venían a bordo del Vehículo 1, uno perdió la vida, dos resultaron heridos y uno salió ileso, y las víctimas no realizaron acciones que pusieran en peligro la vida de los elementos de la SEDENA o de terceras personas.

82. AR1, AR2 y AR3, señalaron que se encontraban realizando reconocimientos terrestres, y que un vehículo al ver la presencia de los elementos, aceleró intempestivamente, por lo que les marcaron el alto descendiendo AR2 y AR3 del vehículo militar, quienes iban a proceder a realizar una inspección al Vehículo 1, mismos que observaron a simple vista un arma larga dentro del Vehículo 1, el cual aceleró en reversa para después acelerar de frente y embestir a AR2 y AR3; simultáneamente, los tripulantes del Vehículo 1 supuestamente realizaron detonaciones de arma de fuego en contra de los elementos de la SEDENA, quienes repelieron dicha agresión.

83. A consecuencia de que los elementos de la SEDENA repelieron la agresión en contra del Vehículo 1, dicho vehículo se impactó contra otro que se encontraba estacionado, percatándose AR2 que al interior del Vehículo 1 se encontraba el

conductor y dos tripulantes heridos, quien de igual forma procedió a realizar una inspección y localizó del lado del conductor un arma de fuego con un cargador abastecido, y más tarde los tripulantes del Vehículo 1 que resultaron heridos fueron trasladados al hospital.

84. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por los propios elementos de la SEDENA, lo narrado por los testigos, aunado al cúmulo de evidencias con las que se cuenta en el expediente a estudio, es posible determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la SEDENA no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que V1, V2, V3 y V4 fueron víctimas de un uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de armas de fuego; en virtud de que de sus declaraciones, no se advierte que los citados elementos hayan intentado realizar maniobras menos letales en contra de las víctimas, y que el uso de las armas de fuego en su contra haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

85. En cuanto al principio de absoluta necesidad, en el presente caso no se motivó el uso de armas de fuego, pues aun cuando los elementos de la SEDENA refirieron que accionaron sus armas ante la acción evasiva y resistencia de alta peligrosidad de las que se encontraban siendo objeto, de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, se acreditó que V1, V2, V3 y V4 no portaban armas de fuego, de igual forma, no accionaron arma alguna.

86. En el informe rendido por la SEDENA se indicó que el personal militar aseguró a tres civiles, un arma larga, cartuchos y cargadores útiles para arma larga, así como el Vehículo 1. Aunado a esto, en el informe rendido por la SEDENA en ningún momento hicieron mención de que personal militar haya resultado herido por la supuesta agresión por arma de fuego que hizo V1 en contra de ellos, así como nunca refirieron que el vehículo militar en el que iban a bordo los elementos aprehensores presentara impactos producidos por proyectiles de arma de fuego con motivo de la supuesta agresión que repelieron; tampoco existen diligencias que acrediten que V1, V2, V3 y V4 hayan efectuado disparos de arma de fuego o incluso que portaran armas de fuego, por lo que se acredita que los elementos de la SEDENA tenían opciones antes de accionar sus armas de fuego.

87. Sobre el principio de prevención, en el caso no se acredita que los elementos de la SEDENA hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo los daños causados a V1, V2, V3 y V4 accionando sus armas de fuego, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

88. En cuanto al principio de proporcionalidad, los numerales 4, 5, 6 y 9 de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, de la ONU, anteriormente citados, establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues se acreditó que V1, V2, V3 y V4 no accionaron armas de fuego en contra de los elementos de la SEDENA, toda vez que en la prueba de rodizonato de sodio salieron negativos; sin embargo, sí quedó acreditado que los elementos de la SEDENA no realizaron un uso gradual de la fuerza, como comandos de voz de advertencia o maniobras que hicieran que el Vehículo 1 detuviera su marcha.

89. También quedó acreditado que AR2, realizó dos disparos dirigidos hacia el Vehículo 1 con el propósito de “detenerlo”, de igual forma se acreditó que AR3 realizó ocho disparos hacia el Vehículo 1 con el propósito de “detener” su marcha.

90. Dichas acciones dieron como resultado las lesiones graves que sufrió V2 y V3, y la privación de la vida de V1.

91. Al respecto, la CrIDH en el *Caso Montero Aranguren y otros* (“Retén de Catia”) *Vs Venezuela*, estableció que:

[...] el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando

se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”. Y que, “en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

92. A nivel internacional, el Protocolo Minnesota, sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, de 2016, tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación, mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

93. Siendo aplicable a este caso la que establece:

[...] la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado.¹¹

94. En tanto que al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que:

[...] toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no

¹¹ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas.¹²

95. Del cúmulo de las evidencias referidas, se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la SEDENA incurrieron en uso ilegítimo de la fuerza y de armas de fuego que derivó en lesiones graves a V2 y V3, y en la pérdida de la vida de V1, debido a que incumplieron los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

96. Por tanto, los elementos de la SEDENA que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 su integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como en el caso de V1, su derecho a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida.¹³

98. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que el 07 de febrero de 2021, los elementos de la SEDENA no actuaron de acuerdo con los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente.

¹² *Ibidem*, párrafo 10, hoja V.

¹³ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

C. Calificación de violaciones graves a derechos humanos en el presente caso

99. Se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la vida, con motivo del uso ilegítimo de la fuerza y un uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la privación de la vida de V1; así como en la vulneración a la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA.

100. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional precisa que, los atentados a la vida son una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

101. La *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, establece que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza de los derechos humanos violados.*
- b) La escala/magnitud de las violaciones.*
- c) El impacto de las violaciones.¹⁴*

102. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la gravedad radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al

¹⁴ CNDH. Recomendación 41VG/2020 de 27 de noviembre de 2020, párrafo. 105.

ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.¹⁵

103. En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras: “...las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁶”.

104. Esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al no apegarse a los principios que rigen su actuar, no sólo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a sus familias, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso ilegítimo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en las lesiones graves que padecieron V2 y V3 y en la privación de la vida de V1, así como la detención arbitraria de V2, V3 y V4, dichas acciones son prohibidas, por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

105. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V2, V3 y V4, así como a F5 y F6 por la pérdida irreparable de V1, aunado al impacto al núcleo familiar de F5 y su descendiente FM, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

D. Violación a los derechos a la familia y al sano desarrollo de FM

106. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 trasciende a la esfera de derechos de su descendiente FM, para quien se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los

¹⁵ SCJN, Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

¹⁶ CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

107. En virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra FM, toda vez que V1 perdió la vida, inevitablemente se afectó su entorno familiar, así como se puede presumir las limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

108. En este caso, por lo que a respecta a FM, le son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

109. De conformidad con el artículo 4o, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”.

110. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

111. En concordancia a lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

112. La CrIDH en el *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*¹⁷ ha reconocido que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

113. La Observación General número 14, Sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y señala que:

La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana.

114. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños, en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, a garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con el uso ilegítimo de las armas de fuego en agravio de V1, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad a su descendiente FM, pues se transformó su familia como la conocían.

115. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN estableció que el principio del interés superior de la niñez “implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas

¹⁷ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad”.¹⁸

116. Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la SEDENA al momento de privar de la vida a V1, es decir, no tomaron en consideración las consecuencias de sus actos.

117. En atención al principio del interés superior de la niñez, es necesario que la SEDENA lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a FM, al ser víctima indirecta de los hechos analizados en la presente recomendación.

E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

118. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la SEDENA, quienes realizaron la detención ilegal de V2, V3 y V4 derivado de los hechos en que privaron de la vida a V1, y resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego V2 y V3; por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, VII y VII, y 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

119. Es así que, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que la investigación que se inicie en materia administrativa y la que se encuentra en curso en materia penal con motivo de los presentes hechos, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como a las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los

¹⁸ “Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.” Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

120. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

121. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

122. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para

garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

123. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que:

...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”, además precisó que: “...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁹

124. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

125. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V2, V3 y V4 la atención psicológica y médica, en especial de rehabilitación, y también la atención psicológica que requieran F5 y F6, así como FM, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA; deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos

¹⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

126. Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, de la Ley General de Víctimas, en virtud de que FM se encuentre estudiando, se deberá gestionar con las autoridades competentes un programa de beca que contemple apoyo hasta finalizar sus estudios superiores. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

ii. Medidas de compensación

127. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"²⁰.

128. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán realizar la reparación del daño a V2, V3, V4 y F5, así como a FM, con motivo de la violación a los derechos humanos acreditados en la presente resolución, en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

129. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

²⁰ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

130. En el presente caso, la Carpeta de Investigación 1 fue judicializada iniciando la Causa Penal, toda vez que en la etapa inicial al realizar el control de detención el 10 de febrero de 2021, el Juez de Distrito ordenó la inmediata libertad de V2, V3 y V4; así mismo, manifestó que la detención no ocurrió como narraron los elementos aprehensores. Por otro lado, en la Carpeta de Investigación 2, en la que aparecen como ofendidos V3 y V4, misma en la que se denunciaron los hechos a causa de la ilegal detención de V3 y V4, en contra de quienes resulten responsables.

131. La SEDENA deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en la reapertura del Procedimiento Administrativo que se encuentra en el Órgano Interno de Control de esa Institución Armada, de conformidad con el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que en su informe del 15 de agosto de 2022 refirió que dicho Procedimiento Administrativo fue concluido, por no existir elementos de prueba que acreditaran de “forma fehaciente” que los elementos adscritos a la SEDENA hayan cometido actos u omisiones de carácter administrativo; sin embargo, esta CNDH deberá remitir la presente Recomendación y las evidencias integradas al presente expediente, al referido Órgano Interno de Control de la SEDENA, para que sean agregadas a dicha indagatoria, y una vez que se retome la investigación en materia administrativa y disciplinaria ya mencionada, sean consideradas en su determinación, ello a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

iv. Medidas de no repetición

132. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de

evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

133. En esos términos y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la SEDENA que participó en los hechos del 07 de febrero de 2021, en materia de derechos humanos, en relación con lo dispuesto por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. El curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

134. La SEDENA deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del *Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes*; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar que sus elementos cuentan con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones y que reciben la capacitación correspondiente. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

135. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V2, V3, V4, F5 y FM en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión, y una vez que

ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención médica y psicológica a V2, V3, V4, F5 y FM, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá gestionar con las autoridades competentes, un programa de beca estudiantil en favor de FM, que le apoye hasta finalizada la educación superior en instituciones públicas, y deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colaborare ampliamente con las autoridades investigadoras en la reapertura del Procedimiento Administrativo que actualmente se encuentra concluido en el Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que, esta CNDH deberá aportar como elementos probatorios la presente Recomendación y las evidencias integradas al presente expediente, al referido OIC de la SEDENA, para así determinar las probables faltas administrativas y a la disciplina militar en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por los hechos materia de la presente resolución, ello a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho

corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su colaboración.

QUINTA. Se impartan, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y/o actualización, sobre el Manual del Uso de la Fuerza y sobre la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con hincapié en el uso legítimo de las armas de fuego; que vaya dirigido a los elementos de la SEDENA que estuvieron presentes en los hechos ocurridos el 07 de febrero de 2021, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

136. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

137. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

138. De igual forma, con el mismo fundamento jurídico solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

139. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, así como 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA